

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

M.P. MARÍA TERESA HIDALGO OVIEDO

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO** contra **PORVENIR Y OTRO**

RADICACIÓN. 76001310500920190014901

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

GABRIELA RESTREPO CAICEDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, sociedad que ostenta la Representación Legal y Representación Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR S.A.** de acuerdo con la escritura pública No. 01717 del 18 de octubre de 2019 con el debido respeto que acostumbro y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA Y SU RESPECTIVA EXPEDICIÓN DE COPIAS** en contra del auto del 9 de julio de 2020 y notificado en estados del 10 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 9 de julio de 2020, mediante el cual el Tribunal declara improcedente por extemporáneo el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:



"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

II. Fundamentos:

Como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación interpuesto por parte de mi representada se adujo en síntesis que, de acuerdo con el artículo 88 del CPTSS el término para la interposición del recurso de casación es de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, que el término corrió desde el 28 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020, cuando se suspendieron los términos en virtud del acuerdo PCSJA20-11517; que el asunto del proceso está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos de las que trata el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, en atención a ello para el caso en examen el término para la interposición del recurso de casación se reanudó el 6 de junio y venció el 11 de junio de 2020.

Sin embargo, con la decisión de la Sala se desconoce el contenido literal de la disposición normativa a la que se hace alusión, toda vez que, el artículo 10 del acuerdo PCSJA20-11517 señala:



"Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

(...)

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad"

Así las cosas, es claro que la disposición en comento hace alusión a que el levantamiento de la suspensión de términos en procesos de nulidad o ineficacia del traslado, como el presente, aplica sólo para aquellos casos en los que se haya fijado fecha de audiencia de los artículos 72, 77 y 80 del CPTSS. Así las cosas, es claro que, en primer lugar, aun cuando el artículo enuncia actuaciones de segunda instancia, lo cierto es que al momento de señalar cuál es el trámite y/o estado en el que debe estar el proceso para entenderse reactivado, no se hace pronunciamiento alguno al artículo 82 del CPTSS que precisamente regula el trámite de la audiencia de segunda instancia.

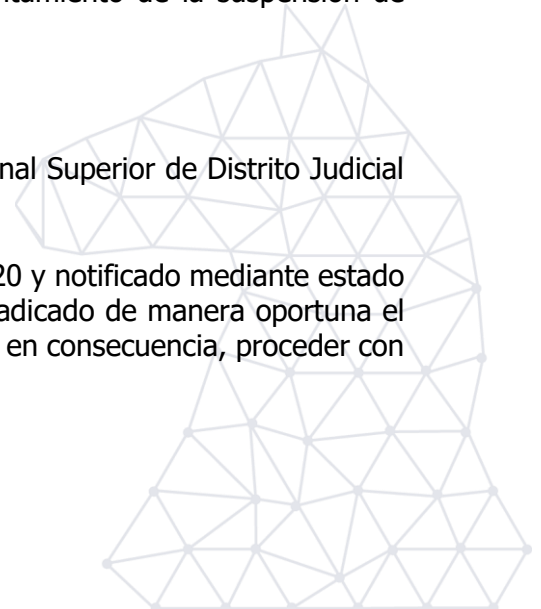
De otro lado, la norma no es clara en señalar cuáles actuaciones procesales, respecto de las excepciones allí expuestas, se reactivan con el acuerdo. De hecho, de la lectura del acuerdo PCSJA20-11517 y, en particular, de su artículo 10, bien se podía entender que la norma se refiere a la reactivación únicamente para la realización de audiencias y no para actuaciones previas o posteriores a éstas.

Por lo tanto, es claro que, en atención a un principio de confianza legítima, amparado en el hecho que el acuerdo PCSJA20-11517 suspendió la totalidad de los términos judiciales en materia laboral y; que el acuerdo PCSJA20-11567 reactivó términos en material de nulidad o ineficacia del traslado para efectos de realizar audiencias y siempre y cuando se haya fijado fecha para llevar a cabo las diligencias de las que tratan los artículos 72, 77 y 80, no se puede entender como improcedente por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por parte de mi representada, toda vez que el mismo se interpuso dentro del término legal del que trata el artículo 88 del CPTSS una vez se emitieron los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 que dispusieron el levantamiento de la suspensión de términos desde el 1 de julio de 2020.

III. Peticiones.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto proferido el pasado 9 de julio de 2020 y notificado mediante estado del 10 de julio de 2020, para efectos de entender radicado de manera oportuna el recurso de casación en el proceso de la referencia y, en consecuencia, proceder con su estudio de fondo.



2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

Del señor Juez,



Gabriela Restrepo Caicedo.

C.C. 1.144.193.395 de Cali.

T.P. 307.837 del C.S. de la J.

